



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Lima, 5 de marzo de 2024

OFICIO N° 051 -2024 -PR

Señor  
**ALEJANDRO SOTO REYES**  
Presidente del Congreso de la República  
**Presente.** -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 024 - 2024-PCM, Decreto Supremo que proroga el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

**DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**  
Presidenta de la República

**NANCY TOLENTINO GAMARRA**  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables  
encargada del despacho de la Presidencia del  
Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
EL CONSEJO DE MINISTROS (e)

# Decreto Supremo

N° 024 -2024-PCM

## DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN EL CORREDOR VIAL SUR APURÍMAC-CUSCO-AREQUIPA

### LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;



L. CUEVA

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2024-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de enero de 2024, se declara por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 5 de febrero de 2024, el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-



MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, con el Oficio N° 163-2024-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía, sustentando dicho pedido en el Informe N° 017-2024-COMOPPOL/DIRNOS-PNP/SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, el Informe N° 013-2024-COMOPPOL/DIRNOS/REGPOL AREQUIPA/SEC-UNIPLEDU-AREPLAO (Reservado) de la Región Policial Arequipa, el Informe N° 13-2024-COMOPPOL-DIRNOS-FP-PNP/FP-APU-SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la jurisdicción policial de Apurímac y el Informe N° 011-2024-REGPOL CUSCO-SEC/UNIPLEDU-OFIPLO (Reservado) de la Oficina de Planeamiento Operativo de la Región Policial Cusco, con el objeto de continuar preservando y/o restableciendo el orden interno, así como garantizar los derechos constitucionales de la población frente a la proyección de acciones de fuerza y actos violentos en esta zona del país;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se regula el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional; en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú;



Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4) y 14) del artículo 118 y el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del numeral 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

#### **DECRETA:**

##### **Artículo 1. Prórroga de Estado de Emergencia**

Prorrogar por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 6 de marzo de 2024, el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

##### **Artículo 2. Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales**

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en la circunscripción señalada, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

# Decreto Supremo

los derechos constitucionales relativos a la libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

## Artículo 3. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como, en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.



L. CUEVA

## Artículo 4. Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante la prórroga del régimen de excepción y los resultados obtenidos.

## Artículo 5. Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

## Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables encargada del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

NANCY TOLENTINO GAMARRA  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables  
Encargada del despacho de la  
Presidencia del Consejo de Ministros

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHAVEZ  
Ministro de Defensa

VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN  
Ministro del Interior




## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 06 de marzo de 2024

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República; PASE el Decreto Supremo N° 024-2024-PCM a las Comisiones de:

1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO,
2. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS; Y
3. DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS;

Para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles.



GIOVANNI FORNO FLOREZ  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



# DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN EL CORREDOR VIAL SUR APURÍMAC-CUSCO-AREQUIPA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La Constitución Política del Perú, en su artículo 44, prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, así como proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general, que se fundamenta en la justicia, y en el desarrollo integral y el equilibrado de la Nación.

Igualmente, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia.

De otro lado, el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú otorga al Presidente de la República la potestad de declarar el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.

Durante el Estado de Emergencia, de acuerdo con lo dispuesto en el precitado artículo, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, se establece que el plazo del Estado de Emergencia no excede de sesenta (60) días y su prórroga requiere nuevo decreto.

El Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2016-IN, establecen las disposiciones destinadas a regular el ejercicio del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con los estándares internacionales y con fines de salvaguardar la vida y la integridad física de las personas bajo un criterio estricto de respeto y observancia de las normas constitucionales y legales relativas al ejercicio de la función policial, en concurrencia de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Mediante Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se prevé el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional.

Por otra parte, en cuanto a las competencias del Ministerio del Interior, deben considerarse las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, las cuales establecen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público y competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana. Además, en el artículo 5 de la citada norma, se establecen las funciones rectoras y específicas de competencia del Ministerio del Interior, en materia de orden interno y orden público, concordadas con las funciones rectoras establecidas en el artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, las que se sujetan a la Constitución y a la Ley.

Asimismo, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de estas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.



L. CUEVA



Ahora bien, mediante Decreto Supremo N° 008-2024-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de enero de 2024, se declara por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 5 de febrero de 2024, el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

En dicho contexto, con Oficio N° 163-2024-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía, sustentando dicho pedido en el Informe N° 017-2024-COMOPPOL/DIRNOS-PNP/SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, el Informe N° 013-2024-COMOPPOL/DIRNOS/REGPOL AREQUIPA/SEC-UNIPLEDU-AREPLAO (Reservado) de la Región Policial Arequipa, el Informe N° 13-2024-COMOPPOL-DIRNOS-FP-PNP/FP-APU-SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la jurisdicción policial de Apurímac y el Informe N° 011-2024-REGPOL CUSCO-SEC/UNIPLEDU-OFIPLA (Reservado) de la Oficina de Planeamiento Operativo de la Región Policial Cusco, con el objeto de continuar preservando y/o restableciendo el orden interno, así como garantizar los derechos constitucionales de la población frente a la proyección de acciones de fuerza y actos violentos en esta zona del país.

Al respecto, la Policía Nacional del Perú informa que el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa es una extensa zona geográfica que integra varios departamentos (Cusco, Apurímac y Arequipa), donde están ubicados importantes proyectos mineros. Esta vía es utilizada por las empresas mineras Las Bambas en Cotabambas – Apurímac, Hudbay, Constancia en Chumbivilcas – Cusco, Glencore – Antapaccay en Espinar – Cusco y Cerro Verde – Arequipa, asimismo se incluye el Proyecto Minero Tía María, ubicado en la provincia de Islay – Arequipa.

Así, se señala que en el Corredor Vial Sur existe un conflicto social que involucra a los Frentes de Defensa y algunos dirigentes de las comunidades campesinas adyacentes a la vía, en cuyo contexto se han producido graves hechos de violencia. Por ello, se solicitó la declaratoria del estado de emergencia, con el fin de garantizar las operaciones policiales y la participación de las Fuerzas Armadas como apoyo en el control territorial.



L. CUEVA

En el marco del Estado de Emergencia declarado a través del Decreto Supremo N° 008-2024-PCM se señala que los logros alcanzados a la fecha son significativos respecto al mantenimiento del orden público y tranquilidad en la zona. De este modo, durante su vigencia se ha logrado evitar todo tipo de bloqueo en la vía, garantizando la seguridad en los diálogos con los representantes de las empresas mineras y realizando operativos de presencia policial en la zona (patrullaje).

No obstante, se informa que, según lo señalado por la jurisdicción policial Apurímac, existen diversas organizaciones sociales y comunales del ámbito de influencia directa e indirecta de la minera MMG LIMITED – Las Bambas, que de forma continua ejecutan acciones de fuerza y medidas de protesta principalmente materializadas en bloqueos de vía, concentraciones y movilizaciones, focalizando su accionar en el distrito de Challhuahuacho – Cotabambas y tramos del Corredor Vial Sur.

Así, señalan que las diversas organizaciones sociales existentes en el ámbito geográfico comprendido en el Estado de Emergencia vigente, se oponen al diálogo y en los últimos años han protagonizado acciones violentas contra la minera Las Bambas y el Estado. De este modo, el conflicto social en esta zona del país ha llegado a escalar a la etapa de crisis (costo social y daños materiales), logrando afectar los derechos fundamentales de la población de dichas zonas; así como la paralización de las actividades de transporte de concentrado hacia el puerto de Matarani – Arequipa y producción de cobre de la empresa minera antes mencionada.

En esa línea, a través del Informe N° 13-2024-COMOPPOL-DIRNOS-FP-PNP/FP-APU-SEC-UNIPLEDU, la citada jurisdicción policial comunica de la existencia de conflictos sociales latentes en dicha zona que involucran a la empresa minera Las Bambas y al Gobierno Central;



señalando que la falta de una pronta solución podría generar la activación de estos conflictos en el corto y mediano plazo, además de conllevar a la posible realización de actos violentos en contra de los distintos actores involucrados. Así, el referido informe menciona que, si bien la situación de conflictividad en la zona ha logrado ser controlada en el marco del Estado de Emergencia vigente, de acuerdo al análisis de los antecedentes, hechos, inteligencia y monitoreo del área de Alerta Temprana en Conflictos Sociales, estos tienen carácter de activos y latentes; razón por la cual podrían escalar a un nivel de crisis en cualquier momento. A manera de referencia, se tiene el siguiente cuadro de producción de la jurisdicción policial Apurímac respecto del periodo comprendido entre enero 2023 – enero 2024, que evidencia los resultados obtenidos en el marco de las medidas de excepción dictadas anteriormente que han involucrado al Corredor Vial Sur:

## **PRODUCCION POLICIAL DEL FRENTE POLICIAL APURIMAC (CORREDOR VIAL SUR)**

<b>MATRIZ DE CONTROL Y RESULTADOS OPERACIONALES DE LA APLICACIÓN DEL ESTADO DE EMERGENCIA A NIVEL NACIONAL - REPORTE 2023</b>															
#	VARIABLE GENERAL	ENERO	FEBRE RO	MARZ O	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOST O	SETE MBRE	OCTUB RE	NOVI EMBRE	DICIEM BRE	ENE	TOTAL
1	OPERATIVOS REALIZADOS	16	12	82	57	47	58	52	54	80	81	41	48	77	<b>705</b>
2	DESARTICULACIÓN DE BANDAS CRIMINALES	NACIONAL	0	0	0	0	0	0	2	1	0	0	0	0	<b>3</b>
3	ADULTOS DETENIDOS PERUANOS DIVERSOS DELITOS	DETENIDOS	5	8	9	13	10	17	9	17	20	9	4	5	<b>133</b>
4	ADULTOS DETENIDOS EXTRANJEROS DIVERSOS DELITOS	DETENIDOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	<b>0</b>
5	ARMAS Y MUNICIONES INCAUTADAS	DE FUEGO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	<b>0</b>
6	DETENIDOS POR REQUISITORIAS (RQ)	DETENIDOS	0	0	6	2	4	2	1	3	3	2	0	0	<b>24</b>
7	EXTRANJEROS INTERVENIDOS POR INFRACCIÓN A LEY DE EXTRADICCIÓN	INTERVENIDOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	<b>0</b>
8	MENORES INTERVENIDOS (INFRACCIÓN A LA LEY)	INTERVENIDOS	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	<b>1</b>
9	DRUGA COMISADA (TID)	CANTIDAD	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	<b>0</b>
10	MATERIAL EXPLOSIVOS	GRANADAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	<b>0</b>
11	VEHÍCULOS RECUPERADOS	AUTOMÓVILES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	<b>0</b>
		MOTOS	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	<b>1</b>



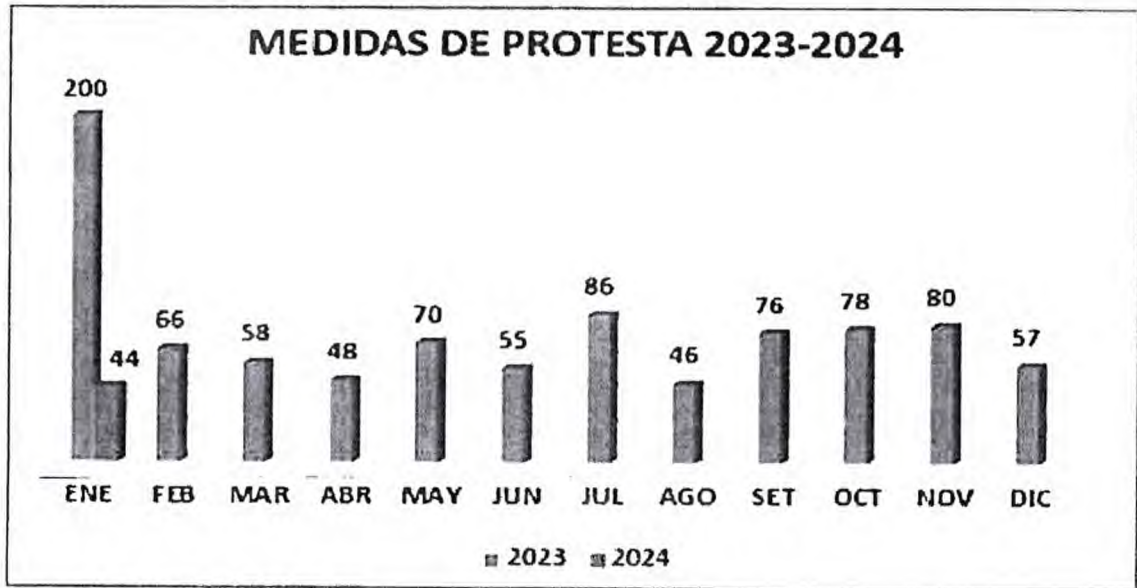
Se señala además que, el Corredor Vial Sur presenta constantes acciones de fuerza promovidas por organizaciones sociales y comunales de influencia directa e indirecta de la empresa minera, las mismas que se materializan en bloqueos de la vía direccionadas principalmente a paralizar actividades de transporte de la empresa minera, por lo que ante los conflictos sociales latentes y los procesos de diálogo, se prevé que diversas organizaciones se reorganicen y repliquen sus demandas anteriores con la incorporación de nuevos pliegos, y al no ser atendidos estos, pretendan concretar acciones de fuerza que afecten el normal desarrollo del tránsito en el Corredor Vial Sur.

Por su parte, respecto de la Región Policial Arequipa, se informa que se tienen identificados tres conflictos relacionados con el Proyecto Minero Tía María, Majes Siguan II y Zafranal, los cuales se encuentran latentes y que tendrían implicancia directa con el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa; siendo que en caso que estos conflictos no sean monitoreados permanentemente o al no tener atención de las autoridades pertinentes para la solución de sus demandas, se reactivarían afectando actividades en el mencionado Activo Crítico Nacional.

Así, a través del Informe N° 013-2024-COMOPPOL/DIRNOS/REGPOLAREQUIPA/SEC-UNIPLEDU-AREPLAO, la Región Policial Arequipa señala que durante enero de 2024 en su jurisdicción se han registrado 44 medidas de protestas, siendo que la conflictividad social en el departamento de Arequipa principalmente se encuentra orientada a las exigencias de las



reivindicaciones laborales, económicas y calidad de vida, manteniéndose los conflictos latentes y en algunos casos, en vías de solución. En dicho contexto, ante la posible reactivación de los conflictos latentes que existen en el departamento de Arequipa, y adopción de medidas violentas en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, se estaría afectando directamente los derechos fundamentales de la población de dicha zona y el normal desarrollo de actividades económicas como el comercio, transporte de alimentos, abastecimiento de combustible, minería.



Fuente: DIVREINT AQP



Por otro lado, en lo que respecta a la Región Policial Cusco se informa que, con la finalidad de mantener el orden público en el Corredor Vial Sur, y en cumplimiento del Plan de Operaciones "PACHACUTEQ 2023", se vienen ejecutando operaciones policiales permanentes de inteligencia, prevención, vigilancia, seguridad, intervención, investigación, mantenimiento y restablecimiento del orden público en dicha vía, garantizando el normal tránsito de los vehículos y personas, realizando desbloques de la vía en caso de ser necesario y manteniendo el orden público en los distritos y localidades adyacentes a dicho corredor vial, con el empleo de 330 efectivos policiales, así como el apoyo externo de la 5ta Brigada de Montaña del Ejército Peruano. A través del Informe N° 011-2024-REGPOL CUSCO-SEC/UNIPLEDU-OFIPLD, la Región Policial Cusco, informa sobre los resultados obtenidos en el marco de Estado de Emergencia declarado por Decreto Supremo N° 008-2024-PCM, de acuerdo al siguiente detalle:

MATRIZ DE CONTROL Y RESULTADOS OPERACIONALES DURANTE LA APLICACIÓN DEL ESTADO DE EMERGENCIA EN EL CORREDOR VIAL SUR REGIÓN POLICIAL CUSCO			DS N°008-2024-PCM
N°	VARIABLE GENERAL		05FEB2024 - 24FEB2024
1	OPERATIVOS REALIZADOS		3
2	DESBLOQUEOS DE VÍA NACIONAL	DESBLOQUEOS	0
3	PATRULLAJES PREVENTIVOS DE LA VÍA NACIONAL	PATRULLAJES	90
4	SEGURIDAD DURANTE DIÁLOGO DE ACTORES DEL CONFLICTO	DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD	2

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la citada Región Policial Cusco menciona que se mantienen diversos conflictos latentes en la zona por las demandas sociales que aún se encuentran pendientes de solución por parte del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobiernos Locales. Así, teniendo como referencia los graves hechos de violencia suscitados durante los últimos años en el Corredor Vial Sur en el contexto de dicha conflictividad social, que



ameritaron la realización de operaciones policiales para desbloquear la vía, existe la proyección de que dicho escenario pueda generar un alto costo social, con heridos o muertes de civiles o personal policial, así como daños a la propiedad pública y privada, tomando en cuenta el gran número de personas que participan en las medidas de fuerza, los mismos que emplearon armas de ataque, hondas y huaracas, no descartándose la participación de grupos violentistas.

Por último, se informa que, conforme a la información actualizada de inteligencia, cierto grupo de personas ubicadas a lo largo del Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa estarían atentos a la culminación del Estado de Emergencia declarado mediante Decreto Supremo N° 008-2024-PCM, para plegarse a las medidas de fuerza que pudieran desarrollarse en esta zona. Siendo así, existe la proyección, de que estos grupos puedan radicalizar sus medidas de fuerza, bloqueando diferentes tramos del Corredor Vial Sur. Por lo tanto, en caso que no se prorrogue el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur, la conflictividad social podría alcanzar niveles de crisis y generarse actos violentos en contra de la población, siendo necesario que se continúe con la preservación y restablecimiento del orden interno en dicha zona, mediante la intervención de la Policía Nacional del Perú con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Ahora bien, respecto a la duración de la medida de excepción propuesta, la Policía Nacional del Perú estima que el plazo a tenerse en cuenta para la declaratoria del Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía, es de treinta (30) días calendario, siendo este periodo prudencial para que las Fuerzas del Orden puedan mantener y/o restablecer el orden público en la zona, lo que permitirá al Gobierno Central gestionar durante dicha vigencia, soluciones pacíficas, socializadas y consensuadas a fin de superar de manera sostenible las controversias existentes; dicho periodo permitirá a la Policía Nacional del Perú asegurar y garantizar los derechos de las personas, así como el tránsito vehicular y ejercer autoridad sobre las personas que pretendan causar desorden y alteraciones a la tranquilidad de la población de la zona.

Finalmente, se precisa que la Policía Nacional del Perú considera que resulta pertinente la participación de las Fuerzas Armadas toda vez que constituyen una fuerza altamente disuasiva, lo que coadyuvaría en el resguardo y seguridad de los principales servicios públicos esenciales en la zona; más aún, si de suscitarse graves alteraciones del orden público se rebasaría la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú y sería necesario el apoyo de las Fuerzas Armadas en las acciones de restablecimiento y mantenimiento del orden interno. El apoyo de las Fuerzas Armadas debe circunscribirse, principalmente al soporte logístico y recursos humanos, en tal sentido, se precisa que su participación estará contemplada en el Planeamiento Operativo que formulará la Policía Nacional del Perú.



L. CUEVA

Por las consideraciones expuestas, la Policía Nacional del Perú manifiesta que resulta necesario prorrogar el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac – Cusco – Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía, por un plazo de treinta (30) días calendario, a partir del 6 de marzo de 2024, con la finalidad de continuar preservando y/o restableciendo el orden interno en la zona, haciendo preponderar el principio de autoridad, así como brindar seguridad y protección a las personas y garantizar la vigencia de sus derechos fundamentales y de la propiedad pública y privada.

Asimismo, de acuerdo con los informes emitidos por la Policía Nacional del Perú, las actuaciones militares-policiales en la zona en donde se pretende prorrogar el Estado de Emergencia requieren de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales relativos a la libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Para la aplicación de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales relativos a la libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:



1. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 579-2008-PATTC y el Expediente N° 017-2003-AI/TC, señala respecto al Test de Proporcionalidad, lo siguiente: "El test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres sub principios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, se ha establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien esté interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito de los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro".
2. Al respecto, realizado el análisis de los derechos fundamentales a ser restringidos o suspendidos durante la ejecución de la prórroga del Estado de Emergencia, según la aplicación del Test de Proporcionalidad conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, se tiene lo siguiente:



- **Derecho fundamental a la libertad:** Teniendo en cuenta que la conflictividad social activa y latente en el Corredor Vial Sur puede escalar a niveles de crisis, con el riesgo de desencadenarse posibles alteraciones al orden público, a través de bloqueos en la red vial y ataques a la propiedad pública y privada, resulta idóneo limitar el ejercicio del derecho a la libertad de las personas en la zona por donde atraviesa el mencionado Corredor Vial Sur, lo que permitirá ejecutar las detenciones y retenciones policiales en flagrante delito, y control de identidad, para prevenir la comisión de los delitos cualquiera sea su modalidad. Asimismo, resulta necesario prorrogar el Estado de Emergencia para que la Policía Nacional del Perú pueda desarrollar las intervenciones policiales con mayor eficiencia y eficacia. Además, la restricción o suspensión del ejercicio del derecho a la libertad individual resulta proporcional, por cuanto se busca garantizar el derecho a la seguridad ciudadana, siendo de interés común el gozar de un ambiente tranquilo y seguro.
- **Derecho fundamental a la seguridad personal:** Considerando que toda persona tiene el derecho a vivir en condiciones mínimas para su libre desarrollo, por la conflictividad social y su posible escalamiento a niveles de estas condiciones deben ser promovidas por el Estado, correspondiendo a la Policía Nacional del Perú garantizar, mantener y restablecer el orden interno, orden público y seguridad ciudadana ante la inminente crisis que se generaría actos vandálicos y atentados contra la propiedad pública y privada, resulta idóneo limitar el ejercicio del derecho a la seguridad personal para garantizar la seguridad de todas las personas que tienen el anhelo de vivir en una sociedad segura; asimismo, resulta necesaria dicha restricción o suspensión, al existir proyecciones que implican un gran riesgo de los bienes jurídicos protegidos por Ley como la vida, el patrimonio y otros, supuesto de hecho que permitirá a la institución policial poder desplegar sus operativos brindando seguridad a la sociedad en general. Además, también resulta proporcional dicha medida porque se prioriza el derecho a la seguridad que tienen las personas desde el punto de vista del bien común y la seguridad que debe dársele a los individuos como un todo en una sociedad.
- **Derecho fundamental de libertad de reunión y tránsito:** El presente derecho consiste en que toda persona puede reunirse libremente en espacios públicos y privados para fines lícitos y además habilita a la persona para transitar libremente por los lugares públicos que considere necesario y con total discrecionalidad; sin embargo, ante la proyección de crisis a consecuencia de la conflictividad social activa y latente y



las medidas de fuerza que puedan darse en el Corredor Vial Sur, resulta idóneo restringir el ejercicio de dicho derecho fundamental durante la vigencia del presente régimen de excepción, a fin que la Policía Nacional del Perú priorice sus intervenciones policiales ante las acciones delictivas. Asimismo, resulta necesario que se restrinja el ejercicio del derecho al libre tránsito de las personas, sobre todo en aquellos lugares de alta conflictividad social, donde la institución policial desplegará sus operativos policiales, con el objeto de prever cualquier alteración o restablecer la tranquilidad, ya que permitirá a la Policía Nacional del Perú centrar su accionar en la zona, así como tener mayores puntos de control sobre los usuarios que transitan por la vía, y evitar además, la exposición al peligro de personas que pretendan hacer uso de esta en momentos que pueda existir de convulsión, como producto de las acciones de protesta o medidas de fuerza que se puedan adoptar.

En consecuencia, la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales durante la vigencia del Estado de Emergencia, al amparo del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, resulta idónea y proporcional.

Sobre el particular, de acuerdo al informe emitido por la Policía Nacional del Perú, se advierte que la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales cumple con superar el test de proporcionalidad, conforme a lo siguiente:

- La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales solicitada para la prórroga del estado de emergencia resulta ser **idónea**, considerando que en el marco de los conflictos sociales latentes y activos, se proyecta su escalamiento a acciones de fuerza y actos violentos en el territorio por donde atraviesa el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, lo que afectaría la seguridad ciudadana y el orden interno. Ante tal situación, se justifica que se adopten las acciones conjuntas de las fuerzas del orden y con la restricción o suspensión de los derechos fundamentales antes indicados, las cuales constituyen medidas legítimas que buscan preservar y/o restablecer el orden interno, así como proteger y salvaguardar los valores e instituciones básicas del orden constitucional.
- Con respecto al análisis de **necesidad**, señala el Tribunal Constitucional que "para que una medida restrictiva de un derecho fundamental no supere el subprincipio de necesidad, debe ser evidente la existencia de una medida alternativa que, restringiendo en menor medida el derecho fundamental concernido, permita alcanzar, cuando menos igual idoneidad, el fin constitucionalmente válido perseguido"<sup>1</sup>. En dicho sentido, dada la problemática descrita, se aprecia que no existe otra alternativa que en un corto plazo permita a la Policía Nacional del Perú continuar adoptando las acciones que correspondan para mantener y/o restablecer el orden público y orden interno en esta zona del país, por lo que se supera el examen de necesidad.
- Finalmente, la **proporcionalidad en sentido estricto** supone que "una medida restrictiva de los derechos fundamentales, solo resultará ponderada si el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos es menor que el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos y/o bienes constitucionales que busca proteger u optimizar"<sup>2</sup>. En dicho sentido, el análisis que corresponde realizar supone preguntarse: i) ¿cuál es el grado de incidencia que genera en los derechos restringidos?; y ii) ¿cuál es el grado de satisfacción que genera la relación con los derechos constitucionales afectados?

En dicho sentido, corresponde evaluar el grado de afectación de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, los mismos que quedan restringidos o suspendidos; sin que ello suponga, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, su ejercicio. La restricción o suspensión del ejercicio de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de evitar la alteración de la tranquilidad en la zona, así como que se planifiquen la ejecución de diversas medidas de fuerza que obstaculicen la libre



<sup>1</sup> Fundamento Jurídico 93 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.

<sup>2</sup> Fundamento Jurídico 120 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.



circulación del tránsito de personas y vehículos, o atenten contra la labor e integridad de las Fuerzas del Orden durante las operaciones de control y restablecimiento del orden interno, que puedan darse.

En contraparte, esta restricción o suspensión permitirá a las Fuerzas del Orden ejecutar sus funciones a fin de continuar preservando y/o restableciendo el orden interno, y adoptar acciones orientadas a salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

En consecuencia, resulta necesario que se prorrogue, por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 6 de marzo de 2024, el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía, quedando restringidos o suspendidos los derechos constitucionales relativos a la libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Por otra parte, atendiendo a la recomendación formulada por la Defensoría del Pueblo en el Oficio N° 0277-2022-DP, en los siguientes términos: *"En atención a lo expuesto, en el marco de nuestras competencias establecidas en el artículo 162° de la Constitución Política del Perú, me permito recomendar a su despacho disponer las acciones correspondientes, a fin de evaluar adecuadamente el restablecimiento del Estado de Emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata; en los distritos de Fitzcarrald, Manu, Madre de Dios y Huepetuhe de la provincia del Manu; y en los distritos de Iñapari, Iberia y Tahuamanu de la provincia de Tahuamanu, en la región de Madre de Dios; así como en el distrito de Alto Nanay de la provincia de Maynas de la región Loreto; con la finalidad de realizar operaciones policiales tendientes a combatir y neutralizar la minería ilegal y sus delitos conexos, además de disponer, para tal efecto, el necesario apoyo de las Fuerzas Armadas. Asimismo, de restablecer el Estado de Emergencia, recomendamos disponer, de forma clara y expresa en los decretos supremos correspondientes, que las instancias responsables de su ejecución emitirán un informe sobre los resultados de las mismas, en un plazo razonable"*, el presente decreto supremo incluye un artículo a fin que dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia, la Policía Nacional del Perú presente al Titular de la Entidad (Ministro del Interior), un informe detallado de las acciones realizadas durante la vigencia del régimen de excepción y los resultados obtenidos.



## **II. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA**

La dación del dispositivo propuesto permitirá la continuidad de la ejecución de acciones dirigidas a preservar y/o restablecer el orden interno y garantizar la seguridad ciudadana ante una posible crisis producto de los actos de violencia que podrían realizarse en el contexto de la conflictividad social en la zona que atraviesa el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa.

El costo de la implementación de la presente norma será asumido por los pliegos presupuestales correspondientes, con cargo al presupuesto institucional asignado a los mismos, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Se debe indicar que la medida es de carácter temporal, a fin de realizar operaciones conjuntas entre la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, así como para garantizar y mantener el orden interno en beneficio de la ciudadanía, así como la protección de sus derechos.

## **III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente norma se expide dentro del marco previsto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, no colisiona con el ordenamiento jurídico vigente y se encuentra enmarcado en la normatividad de la materia.



Asimismo, esta medida se desarrolla bajo el contexto de la conflictividad social latente en la zona que atraviesa el Corredor Vial Sur; por lo que la propuesta tiene como objetivo prevenir la comisión de actos de violencia y vandalismo, agresiones contra la integridad personal de los ciudadanos y autoridades, así como bloqueo una de las principales vías a nivel nacional, considerada Activo Crítico Nacional, lo que afectaría gravemente a la población.

#### **IV. SOBRE LA NO APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO - AIR EX ANTE**

De acuerdo al numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento del AIR Ex Ante (Decreto Supremo N° 063-2021-PCM) establece que *"[l]a entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social"*.



Sin perjuicio de ello, el sub numeral 8 del numeral 28.1 del artículo 28 del mencionado Reglamento precisa que no se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante, y corresponde ser declarados improcedentes por la CMCR, *"[l]a declaratoria y prórroga de los estados de excepción previstos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, los cuales se rigen por las normas de la materia"*; en ese sentido, se tiene que el AIR Ex Ante no resulta aplicable en el presente caso.



**PODER EJECUTIVO**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

**Decreto Supremo que prorroga el Estado de  
Emergencia declarado en el Corredor Vial  
Sur Apurímac-Cusco-Arequipa**

**DECRETO SUPREMO  
N° 024-2024-PCM**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9,

11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2024-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de enero de 2024, se declara por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 5 de febrero de 2024, el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, con el Oficio N° 163-2024-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

**El Peruano**

**COMUNICADO**

Se informa al público en general que, a partir del 1 de abril 2024, todas las solicitudes de publicación en el **BOLETÍN OFICIAL**, deben contar de forma obligatoria con la siguiente información:

- ✓ El **archivo principal** que contiene el texto de la publicación debe ser entregado en formato **WORD** o **EXCEL** (debe ser igual al original, bajo responsabilidad del cliente).
- ✓ El **archivo de respaldo** que contiene el documento original de la publicación debidamente firmado por la autoridad o persona autorizada, debe ser entregado en formato **PDF** o **JPG**.
- ✓ El texto deberá estar elaborado con letra **Arial** a 8pts e interlineado 10pts.
- ✓ Gráficos y/o imágenes nítidas, en formato **EPS** o **TIFF** a 600 DPI y en escala de grises.
- ✓ Cumplir con los requisitos adicionales según el tipo de publicación.

**GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES**



Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía, sustentando dicho pedido en el Informe N° 017-2024-COMOPPOL/DIRNOS-PNP/SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, el Informe N° 013-2024-COMOPPOL/DIRNOS/REGPOL AREQUIPA/SEC-UNIPLEDU-AREPLAO (Reservado) de la Región Policial Arequipa, el Informe N° 13-2024-COMOPPOL-DIRNOS-FP-PNP/FP-APU-SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la jurisdicción policial de Apurímac y el Informe N° 011-2024-REGPOL CUSCO-SEC/UNIPLEDU-OFIPO (Reservado) de la Oficina de Planeamiento Operativo de la Región Policial Cusco, con el objeto de continuar preservando y/o restableciendo el orden interno, así como garantizar los derechos constitucionales de la población frente a la proyección de acciones de fuerza y actos violentos en esta zona del país;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se regula el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional; en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4) y 14) del artículo 118 y el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del numeral 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Prórroga de Estado de Emergencia

Prorrogar por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 6 de marzo de 2024, el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

#### Artículo 2.- Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en la circunscripción señalada, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

#### Artículo 3.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como, en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

#### Artículo 4.- Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante la prórroga del régimen de excepción y los resultados obtenidos.

#### Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

#### Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables encargada del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

NANCY TOLENTINO GAMARRA  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables  
Encargada del despacho de la  
Presidencia del Consejo de Ministros

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHAVEZ  
Ministro de Defensa

VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN  
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2267121-1

### Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes

DECRETO SUPREMO  
N° 025-2024-PCM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación, así como establecer y ejecutar la política de fronteras;